



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pone en conocimiento
Tipo de proceso : Verbal - Usucapión extraordinaria
Demandante : Rosaura Restrepo Lalinde
Demandadas : Kelly Valeria Restrepo Colorado y otras
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-**2019-00101-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, se encuentra que existe una irregularidad, en el trámite de concesión de la alzada, tal como pasará a explicarse.

Estatuye el artículo 326, *ibidem*, que sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, conforme al artículo 110, inciso 2º, *ibidem*, a cuyo vencimiento se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, ya que así lo prescribe el tenor literal de la norma, y lo resaltan los tratadistas Rojas G.¹ y Escobar V.², aunque el profesor López B.³ parece entenderlo de otra forma, en opinión que no comparte esta Sala.

Por su parte, el artículo 133-6º, *ibidem*, consagra que se incurre en nulidad cuando se omite, entre otras, el plazo a la parte no recurrente, tal como lo

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.

² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.801.

refiere el profesor Sanabria S.⁴, aunque es una irregularidad saneable (Artículo 137, *ibidem*).

Aquí el mencionado traslado fue preterido, pues formulada la apelación (Carpeta primera instancia, pdf.07Recurso de Apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021), se resolvió su concesión (Ídem, pdf.08Auto concede recurso) y, ejecutoriada la decisión (Ídem, pdf.09Constancia de Ejecutoria 2019-00101-00), se remitió el asunto sin surtir el traslado a la contraparte.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, estime si alega la nulidad. En caso de guardar silencio, se entenderá saneada la anomalía advertida.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9bc33317874535d5c8ac44ff1c5b5141b7cdab88456b9cecf69566b060b144e6
Documento generado en 20/04/2021 07:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.